

**NPB4-33**

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 24, 113 y 114 de la Ley de Bancos, acuerda emitir las (1):

**NORMAS PARA DETERMINAR LAS SOCIEDADES QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS**

**CAPÍTULO I  
OBJETO**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto determinar las características y los requisitos que deben cumplir las sociedades que pueden ser autorizadas para integrar los conglomerados financieros en El Salvador (1).

**CAPÍTULO II  
CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES**

**Art. 2.-** A efecto de autorizar los tipos de sociedades que pueden formar parte de los conglomerados, el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero considerará a las que tengan las siguientes características:

- a) Que se trate de sociedades de capital;
- b) Que sean del giro financiero exclusivo o que complementen los servicios financieros de las empresas que forman el conglomerado; y
- c) Que no exista prohibición expresa para que formen parte de los conglomerados financieros de El Salvador.

Se entenderá que existe giro financiero exclusivo cuando la finalidad de la sociedad sea la colocación de recursos financieros, bajo cualquier modalidad permitida por la ley o que la actividad principal de la sociedad contribuya a complementar los servicios financieros de cualquiera de las demás empresas del conglomerado financiero (1).

**Art. 3.-** Los requisitos que deben reunir las sociedades que pretendan integrar un conglomerado financiero son:

## **SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

- a) Que la sociedad controladora de finalidad exclusiva o el banco controlador hayan invertido o puedan invertir más del cincuenta por ciento en el capital social de la emisora; **(1)**
- b) Cuando se trate de sociedades extranjeras, éstas deben estar debidamente reguladas y supervisadas en sus respectivos países; **(1)**
- c) Que las inversiones accionarias de la sociedad controladora o del banco controlador cumplan con las regulaciones en materia de titularidad y demás disposiciones de ley.

### **CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES**

**Art. 4 .-** Las sociedades controladoras de finalidad exclusiva y los bancos controladores **(1)**, constituidos en El Salvador, que tengan interés en invertir en alguno de los tipos de sociedades antes descritos deberán solicitar la autorización correspondiente, con base en las “Normas para Autorizar a los Bancos y Controladoras de Finalidad Exclusiva a Realizar Inversiones Accionarias en Sociedades Salvadoreñas NPB1-10” o “Normas para Autorizar a los Bancos y Controladoras de Finalidad Exclusiva a Realizar Inversiones Accionarias en Subsidiarias y Oficinas en Países Extranjeros NPB1-11”, según corresponda y en lo aplicable.

**Art. 5.-** Lo no previsto será conocido y resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

**Art. 6.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día primero de septiembre de 2001.”

**Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la Sesión No. CD-38/01 del 01 de agosto de 2001.**

**(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la Sesión No. CD-22/10 del 02 de junio de 2010, vigentes a partir del día siguiente de la fecha de su comunicación, 11/06/2010).**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**  
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Transcripción No. SCD-441/2001

**“IX) AUTORIZACION DE SOCIEDADES DE FACTORAJE Y ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CREDITO PARA FORMAR PARTE DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS.** El señor Superintendente, con base en memorándum de la Intendencia Jurídica No. IAJ-457/2001 de fecha 27 de junio de 2001 y para dar cumplimiento al artículo 114 de la Ley de Bancos, propone que las sociedades de factoraje y sociedades administradoras de tarjetas de crédito puedan formar parte de Conglomerados Financieros. El Consejo Directivo, después de analizar la propuesta de la Intendencia Jurídica, **ACUERDA:** Autorizar para que las siguientes clases de sociedades puedan integrar un Conglomerado Financiero: a) Sociedades cuyo giro sea el factoraje; y, b) Sociedades que administran tarjetas de crédito.”

El acta que contiene el punto transcrito fue aprobada en sesión No. CD-40/01 del 16 de agosto de 2001.

CAZ/clg

**Punto aprobado en sesión CD-45/03 del 29 octubre de 2003, cuya acta fue aprobada en sesión CD-46/03 del 5 de noviembre de 2003.**

**VII) INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS A EL SALVADOR DESDE EL EXTERIOR PARA QUE PUDIESEN INTEGRAR CONGLOMERADOS FINANCIEROS.** El señor Superintendente Interino se refiere a memorándum No. IAJ-850/2003 de fecha 21 de octubre de 2003, en el cual la Intendencia Jurídica presenta el informe sobre la autorización de entidades de transferencia de fondos a El Salvador desde el exterior para que pudiesen integrar conglomerados financieros. Al respecto, manifiesta que: El penúltimo inciso del Art. 113 de la Ley de Bancos determina que, en adición a la sociedad controladora de finalidad exclusiva, en su caso, las sociedades que integran un conglomerado son un banco constituido en el país y una o más entidades del sector financiero tales como sociedades de seguros, instituciones administradoras de fondos de pensiones, casas de corredores de bolsa, sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, emisoras de tarjetas de crédito, casas de cambio de moneda extranjera, sociedades de arrendamiento financiero, almacenes generales de depósito, incluyendo a sus subsidiarias, debidamente vigiladas por la Superintendencia o por el organismo supervisor que corresponda. Por su parte, el Art. 114 de la Ley de Bancos preceptúa que: “La Superintendencia mediante resolución de carácter general podrá autorizar otros tipos de entidades del giro financiero para que puedan formar parte de los conglomerados financieros, siempre que no haya prohibición legal expresa para ello.” Siendo así, el Consejo Directivo, en sesión CD-38/01, de fecha 01 de agosto de 2001, emitió las Normas para Determinar las Sociedades que Pueden Formar Parte de los Conglomerados Financieros (NPB4-33), en las que estableció las características y requisitos que deben contener los tipos de sociedades que pueden ser autorizados para integrar los Conglomerados Financieros en El Salvador, determinando en su Art. 2 lo siguiente: “A efecto de autorizar los tipos de sociedades que pueden formar parte de los conglomerados, el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero considerará a las que tengan las siguientes características: a) Que se trate de sociedades de capital; b) Que tengan giro financiero exclusivo, debidamente regulado; y c) Que

## **SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

no exista prohibición expresa para que formen parte de los conglomerados financieros de El Salvador. Se entenderá que existe giro financiero cuando la finalidad de la sociedad sea la colocación de recursos financieros, bajo cualquier modalidad permitida por la ley.” En base a tal fundamento, en sesión CD-38/01, de fecha 01 de agosto de 2001, el Consejo Directivo Acordó autorizar que las siguientes clases de sociedades puedan integrar un Conglomerado Financiero: a) Sociedades cuyo giro sea el factoraje; y, b) Sociedades que administran tarjetas de crédito. En el contexto anotado, es del caso advertir que no se citan entre las entidades que integrarían los conglomerados financieros a las sociedades que desarrollan las actividades de transferencia de fondos desde el exterior (remesadoras) que, a juicio de la aludida Intendencia Jurídica, también son del giro financiero por la naturaleza de las operaciones que realizan, como lo expuso en el memorando IAJ-026/01, del 09 de enero de 2001. Ahora bien, en esta oportunidad, la Intendencia plantea nuevamente la apreciación relacionada, por cuanto se considera que la transferencia de fondos a El Salvador desde el exterior es un giro financiero por encajar en el concepto que dispuso el Consejo Directivo en el Art. 2 inciso último de las Normas referidas, ya que existe una colocación de los recursos en el país, de los recibidos en el extranjero, colocación que puede serlo en efectivo, a través de tarjetas de débito o a través de contratos de depósitos de ahorro o en cuenta corriente. Así, a tenor del Art. 114 de la Ley de Bancos transcrito, la Intendencia Jurídica sugiere que, oportunamente, se autorice a las sociedades que desarrollan u operan la transferencia de fondos del exterior al país para que pudiesen integrar los conglomerados financieros que eventualmente se constituyan o estén constituidos en el país. La citada Intendencia concluye su informe así: “por la naturaleza de las operaciones que realizan, las sociedades que operan la transferencia de fondos a El Salvador desde el exterior (remesadoras) tienen un giro financiero que las hace susceptibles de integrar conglomerados financieros que se constituyan o estén constituidos en el país.” El Consejo Directivo, con base en lo que dispone el artículo 114 de la Ley de Bancos y las Normas para Determinar las Sociedades que Pueden Formar Parte de los Conglomerados Financieros (NPB4-33), **ACUERDA:** Autorizar que las sociedades que desarrollan actividades de transferencia de fondos a El Salvador desde el exterior (remesadoras) puedan integrar un Conglomerado Financiero. Estas sociedades se adicionan a las que fueron autorizadas en la sesión No. CD-38/01, Punto IX del 01 de agosto de 2001.

—  
Secretaría Consejo Directivo  
11 agosto 2005